



PROCESO:	VERBAL SUMARIO – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	HUGO NELSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ VALENTINA CÓRDOBA ORTÍZ
DEMANDADOS:	LUIS FABIO BURBANO EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNIÓN DE TAXISTAS “UNITAS”
RADICACIÓN:	76834418900120190050700
AUTO No.	1331
FECHA:	25- de junio de 2024

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A** contra del auto No. 1494 del 25 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 1494 de agosto de 2023, se fijó fecha para audiencia de artículo 392 del Código General del Proceso y se decretó pruebas; posteriormente dentro del término de ejecutoria al apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.** llamado en garantía presento recurso bajo los siguientes argumentos:

La **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, alega que, dentro de contestación al llamamiento en garantía, efectuado oportunamente por parte de la Compañía Aseguradora, se solicitó la **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**, sustentado en el art. 262 del C.G.P., como se puede observar:

A. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a los documentos de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no se solicite y obtenga su ratificación, lo cuales enumero a continuación:

1. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 768346000188201900227.
2. Factura de medicamentos de Copservir.
3. Certificado de salario expedido por la contadora pública Luz Adriana Salamando.
4. Recibo de caja mejor firmado por Mauricio Valencia Muñoz
5. Experticia técnica de la motocicleta de placas NCR74C.
6. Factura del Centro de Diagnóstico Automotor, parqueadero y grúa.
7. Factura del taller de Lámina y Pintura No. 570.
8. Declaración extrajuicio de la señora Carolina Martínez

Por tanto, informa una omisión por parte del despacho al no decretar la ratificación de estos documentos, atentando contra el derecho consagrado en el artículo 262 del C.G.P., pues, esta norma permite que las partes soliciten la ratificación de documentos emanados de terceros.

En este orden de ideas se considera pertinente traer a consideración la necesidad de controvertir el documento proveniente de una persona externa o ajena al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, facultad otorgada por la norma citada y que permite obtener claridad sobre los elementos

probatorios al momento de comprender las circunstancias que se desarrollan a lo largo de la actuación.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente se debe precisar que, si bien se presentó recurso de reposición por las anteriores razones, el despacho orientará dicha petición a la figura de complementación de providencia judicial, teniendo en cuenta no obstante existe solicitudes probatorias en relación con la ratificación de pruebas, el despacho omitió pronunciarse frente a ellas; por lo tanto, lo procedente en este caso particular es aplicar la figura contenida en el art. 287 del Código General del Proceso.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se tiene que advertir que frente a la ratificación del **Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 768346000188201900227**, la misma no procede porque de conformidad con el artículo 262 C.G. del P, ello solo es posible cuando se trata de documentos privados de contenido declarativo y pese a ser un documento declarativo, no es de carácter privado sino público, dado que fue expedido por un servidor público en uso de sus funciones.

De otro lado y en lo referente a la ratificación de los demás documentos, el Despacho no tiene objeción alguna, toda vez que conforme las normas probatorias que regulan la materia si es procede habida cuenta que son de carácter privado.

Finalmente, en lo que respecta a la ratificación del testimonio extra-proceso de la señora **CAROLINA MARTÍNEZ** se procederá en consecuencia; sin embargo, no se hará bajo las reglas de la prueba documental, sino conforme al artículo 222 C.G. del P, que regula la prueba testimonial.

Por otro lado, y como quiera que se encuentran dados los presupuestos para ello, se fijará fecha nuevamente para llevar a cabo la audiencia integral de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con la respectiva complementación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE MARRAS, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Igualmente, se deniega la apelación interpuesta subsidiariamente, en atención a que el presente proceso no tiene doble instancia (Única Instancia)

SEGUNDO: ADICIONAR O COMPLEMENTAR el auto No. 1494 del 25 de agosto de 2023, en sentido de **ACCEDER** a la ratificación de los siguientes documentos:

- Factura de medicamentos de Copservir.
- Certificado de salario expedido por la contadora pública Luz Adriana Salamando.
- Recibo de caja mejor firmado por Mauricio Valencia Muñoz
- Experticia técnica de la motocicleta de placas NCR74C.
- Factura del Centro de Diagnóstico Automotor, parqueadero y grua.
- Factura del taller de Lámina y Pintura No. 570.
- Declaración extrajuicio de la señora Carolina Martínez

TERCERO: NEGAR la ratificación del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 768346000188201900227, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ACCEDER a la ratificación del testimonio de la señora **CAROLINA MARTÍNEZ** conforme se expuso en la parte emotiva de esta providencia.

QUINTO: Citar a las partes a Audiencia Integral, la que se verificará el día 16 de julio de 2024 a las 09:00 a.m.; se les previene para que en ella presenten los documentos probatorios correspondientes. Sólo se admiten dos testimonios sobre los mismos hechos.

SEXTO: La audiencia será virtual por la plataforma **LIFESIZE**; para tal efecto, el link de acceso con el cual podrán **UNIRSE A LA REUNIÓN** es el siguiente:

- <https://call.lifesizecloud.com/21803852>

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución del poder en favor de la abogada **MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ PIARPUSAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.321.789 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.807 del Consejo Superior de la Judicatura, que realiza el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, toda vez que se reúnen las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución del poder en favor del abogado **ADOLFO PAEZ POSSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.332 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.168 del Consejo Superior de la Judicatura, que realiza la apoderada del demandante, toda vez que se reúnen las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Alfonso Leiva Moreno

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Primero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01776bd6990d2256b8429b1bd71a5d1b30e66bd38266010701be2a4dd8dac70**

Documento generado en 25/06/2024 02:42:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>